

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA	MAGISTER EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS UNIVERSIDAD DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN
DOCTORA EN CIENCIAS POLÍTICAS UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN	

Barranquilla, octubre 28 de 2020

Doctor

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO ventanillad08tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Nora Esperanza Mendez Alvarado <nmendezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO	TRÁMITE DEL INCIDENTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA EN ABSTRACTO
ACCION	REPARACION DIRECTA
ACTOR	LABORATORIOS HEVES LIMITADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
RADICACIÓN	0800123310001997-12523-01 EXPEDIENTE No. 34.255

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la C.C. No. 32.864.639 de Soledad (Atlántico), abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 211.838 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderada de **LABORATORIOS HEVES LTDA**, manifiesto que se solicitó la corrección aritmética del Auto de fecha 11 de noviembre de 2016 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, que arrojó la suma de \$697.573.026 y la liquidación real da la suma de \$1.337.526.534.50, existiendo una diferencia de \$ 639.953.508, le correspondió a la M.P. **VIVIANA LOPEZ RAMOS**, quien profirió el auto de fecha 3 de abril de 2019, de la Sala de la SECCIÓN "C" TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO que **NIEGA LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA**, quien cometió errores formales de omisión en la providencia, cuya decisión no tiene coherencia con la solicitud presentada quien no entro a verificar la formula $R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, respecto a la fecha del índice inicial, fecha de la ocurrencia de los hechos el 10 de julio de 1995, cuando se causaron los daños y perjuicios, el expediente estuvo perdido por casi un año y medio, por esto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**, **NOTIFICA el día 23 de octubre de 2020, al correo electrónico romeoperezortiz@hotmail.com**, la petición de la corrección aritmética de la providencia del incidente de regulación de perjuicios de fecha once (11) de noviembre del 2016, mediante el auto de 3 de abril de 2019, a las partes, que niega la corrección aritmética en relación con el alcance de la norma cuanto hubo omisión, presento **RECURSO DE APELACION** contra el Auto de fecha 3 de abril de 2019, que **NIEGA LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA** en el evento de negar la **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS**, señalo los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

1. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, mediante la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016, existe un error por alteración por no aplicar en debida forma la formula $R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, el error no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, regulo el incidente de regulación daños y perjuicios por la suma de \$697.573.026, cuya liquidación se realizó con el índice inicial errada, cuya liquidación real son \$1.337.526.534.50, existiendo una diferencia de \$ 639.953.508, a favor de la Demandante LABORATORIOS HEVES LTDA.

2. El funcionario judicial queda revestido de manera excepcional, con la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso. En el caso en estudio, de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016, donde se evidencia el Error Aritmético, porque los hechos ocurrieron el 10 de julio de 1995, el índice Inicial de (Julio 10 de 1995), el I.P.C. de DANE fue 20.93, correcto y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, cogió la cifra de 57.47, que corresponde al IPC de marzo de 2005, es decir 10 años después de la ocurrencia de los hechos ocurridos el 10 de julio de 1995, y aplico el índice inicial la cifra de 57.47, corresponde al mes de marzo de 2005, es el IPC de marzo de 2005, lo que altera el resultado correcto dando origen al error aritmético contenido en la providencia de fecha 11 de noviembre

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

MAGISTER EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

DOCTORA EN CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, simultáneamente promuevo, la aclaración, corrección y adición del auto de fecha 3 de abril de 2019.

3. La M.P. **VIVIANA LOPEZ RAMOS**, profirió el auto de fecha 3 de abril de 2019, **NEGANDO LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA**, quien cometió errores formales de omisión en la providencia, cuya decisión no tiene coherencia con la solicitud presentada quien no entro a verificar la formula $R= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, respecto a la fecha del índice inicial, fecha de la ocurrencia de los hechos el 10 de julio de 1995, cuando se causaron los daños y perjuicios, no se hizo ningún análisis respecto de la petición de corrección de error aritmético en la aplicación de la formula $R= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, respecto al Índice Inicial del 10 de julio de 1995, la fecha que ocurrieron los daños y perjuicios, en el auto referido se limitó a señalar la información está contenida en la página del DANE, que hace referencia a los precios de consumidor, mandándonos al Link: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/dic8/ipc%20indices.xls>.

4. El apoderado de la sociedad LABORATORIOS HEVES LTDA, en la corrección aritmética no solicito ver la tabla de la página del DANE, sino solicito la corrección del error aritmético incurrido al expedir el Auto de fecha 11 de noviembre de 2016 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, cuya liquidación que causaron los daños y perjuicios se aplicó erradamente el Índice Inicial del I.P.C. de 57.47 que corresponde (marzo de 2005), resultando la suma de \$697.573.026, la liquidación debió de dar \$1.337.526.534.50.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

5. Es Evidente el Error Aritmético, cuando arroja la cifra de \$697.573.026, en la regulación del incidente de daños y perjuicios reconocidos mediante el Auto de fecha 11 de noviembre de 2016 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, porque al analizar el Índice Inicial aplico en el I.P.C. de DANE fue 57.47, que corresponde a (marzo de 2005), como si los hechos hubiesen ocurrido en el año de 2005, siendo que los hechos tuvieron ocurrencia el 10 de julio de 1995, cuyo índice inicial fue 20.93, señalado por el DANE, para el día 10 de julio de 1995, esto altero el resultado en la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016, al momento de aplicar la formula $R= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$. Por lo cual se adecua la situación fáctica y jurídica toda vez que el error fue puramente aritmético que obedeció a un error por omisión en el fallo.

6. El apoderado de la Sociedad LABORATORIOS HEVES LIMITADA, la solicitud del error aritmético, niega la CORRECCIÓN ARITMÉTICA, proferida por la Dra. VIVIANA LOPEZ RAMOS, M.P. del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, nos enteramos que el expediente se había extraviado en la SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL no entregaron copia de la provincia y desde allí el expediente se encuentra extraviado.

7. En síntesis la SALA SECCIÓN “C”, sancionó una inexactitud al expedir el Auto de fecha 11 de noviembre de 2016, de acuerdo al índice inicial (10/7/1.995) la cifra I.P.C. DE 57.47, herrada y siendo el correcto el índice inicial (10/7/1.995), el I.P.C. de 20.93, y el índice final la fecha es de 11 de noviembre de 2016, el I.P.C. fue 92.72, Indexación debe hacerse con la fórmula $R= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, se actúe con inexactitud.

8. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2016, la regulación del incidente de daños y perjuicios reconocidos dio la cifra por \$697.573.026 cifra errada, porque al analizar que el Índice Inicial aplico en el I.P.C. fue 57.47, hizo la liquidación daños y perjuicios errada:

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

MAGISTER EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

DOCTORA EN CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

DAÑO EMERGENTE: \$301.924.400,00 X $\frac{132.78}{57.47} \times \frac{(11/11/2016)}{(10/7/1.995)}$ R= \$697.573.026 **LIQUIDACIÓN INCORRECTA**

9. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, debe aclarar, corregir y adicionar la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016, en la regulación del incidente de daños y perjuicios reconocidos debe aplicar correctamente el índice inicial de la fecha correcta (10/7/1.995), de la ocurrencia de los hechos que corresponde al indicio inicial del I.P.C. de 20.93, debe hacerse con exactitud la Indexación de acuerdo a la fórmula $R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial de la siguiente manera}}$:

DAÑO EMERGENTE: \$301.924.400,00 X $\frac{92.72}{20.93} \times \frac{(11/11/2016)}{(10/7/1.995)}$ = \$1.337.526.534.50 **LIQUIDACIÓN CORRECTA**

10. Se han presentado peticiones pero el expediente esta extraviado por lo que se hace necesario proceda a resolver en derecho, para que se haga la liquidación correcta que modifique el Auto de fecha 11 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, no se aplicó correctamente la regulación del incidente de daños y perjuicios el índice inicial de la fecha (10/7/1.995), es la ocurrencia de los hechos que corresponde al indicio inicial del I.P.C. de 20.93, cuando erradamente la liquidación arroja la cifra por \$697.573.026 y la liquidación real da \$1.337.526.534.50, existiendo una diferencia de \$ 639.953.508, a favor del actor: LABORATORIOS HEVES LTDA, configurándose el error aritmético debe corregirse de acuerdo a la ley.

ACALARACION, CORRECCION Y ADICION DE LA PROVIDENCIA

Algunos despachos judiciales han venido tejiendo la tesis de que la oportunidad para apelar de una providencia respecto de la cual se solicita su aclaración es solamente el término de ejecutoria de la providencia principal, no el de la que se pronuncia sobre la aclaración. Esta postura se hace consistir en que como el inciso 4° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso (CGP) únicamente previó la posibilidad de apelar dentro del término de ejecutoria de una providencia que desate una solicitud de adición, pero guardó silencio frente a la posibilidad de apelar dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pronuncie sobre una aclaración de esa decisión, entonces en este último evento quien no hubiere apelado desde el inicio ya no podrá hacerlo cuando se dicte el auto que desate el pedido de aclaración. En otras palabras, de acuerdo con esta teoría, aclaración y apelación de una providencia deben presentarse e interponerse simultáneamente, porque ya no será posible impugnarla a través del recurso de alzada dentro del término de ejecutoria de la decisión que se pronuncie en cualquier sentido sobre la aclaración.

Varios de esos juzgados que pregonan esta interpretación sostienen que proferida una providencia respecto de la cual solamente se pide aclaración, esta última debe formularse conjuntamente con la aclaración, porque lo que se pretende simplemente es clarificar una duda, y cualquiera que sea la decisión la providencia seguirá siendo la misma, situación que no es igual cuando se pide adición, porque en esta puede darse la hipótesis de que complementada la providencia surja la necesidad de su impugnación.

Tal tesis no tiene respaldo alguno en la ley, y constituye otra de las interpretaciones que se hacen de algunas disposiciones del CGP que entorpecen más la labor de los litigantes, en vez de facilitar la administración de justicia.

Cierto es que el inciso 4° del numeral 1° del artículo 322 del CGP dispuso que “proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal”, pero ello en modo alguno significa que como no se hizo alusión a la aclaración, entonces en esta hipótesis fatalmente hay que apelar

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

MAGISTER EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

DOCTORA EN CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

dentro del mismo término en el que se solicite esa aclaración. Lo que el CGP pretendió al referirse a la posibilidad de apelar aun dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelva la complementación fue arrojar claridad acerca de que se podrá apelar la providencia principal tanto dentro del término de su ejecutoria como en el de la decisión que desata la complementación. Es decir, el CGP no estaba dando señales o legislando para que lo dicho respecto de la adición y la apelación de una providencia se interpretara a *contrario sensu* respecto de la aclaración y la apelación.

En efecto, contra este enrevesado argumento que crea más problemas de los que resuelve, el inciso 2º del artículo 302 del CGP fue clarísimo al prever que "cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud". Es decir, si la providencia respecto de la cual se pida aclaración solo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud, es indudable que podrá apelarse de la misma, tanto dentro del término de ejecutoria de la providencia principal, como en el de la decisión que resolvió el pedido de aclaración.

Hay, además, otra razón que desbarata la postura procesalista a ultranza de restringir la posibilidad de apelar una providencia respecto de la cual se pida aclaración, y es la de que si el apelante tuviese que pedir al mismo tiempo aclaración y apelar una providencia, sería tanto como obligarlo a impugnar una decisión que aún no ha comprendido, porque presenta frases o conceptos oscuros o confusos. Tal encrucijada es lesiva del debido proceso y del derecho a la defensa

Del mismo modo, quien no ha pedido aclaración de una providencia podrá apelarla tanto dentro del término de su ejecutoria, como en el de la decisión que se pronuncie en cualquier sentido sobre la aclaración propuesta por su contraparte.

220-13563 Asunto: Aclaración y efectos de providencias judiciales. En atención a su escrito radicado en esta entidad el día 2 de febrero del presente año con el No. 416.840, en el cual solicita concepto sobre los efectos de una providencia judicial que ordena la suspensión de ciertas decisiones de una asamblea de accionistas o junta directiva, en el sentido de si aquella puede afectar decisiones ya ejecutadas, esta oficina se permite hacer las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal. Aclaración de providencias judiciales.

Como quiera que el asunto consultado supone la existencia de un proceso judicial en curso, al parecer de impugnación de decisiones, en el que se dispone la suspensión de una de ellas tomada en el seno de uno de los órganos sociales, resultaría, por decir lo menos, inapropiado, que terceros, con autoridad o sin ella, determinaran los efectos de la providencia proferida en ese sentido, no sólo por la manifiesta ilegalidad que ello comportaría sino porque la legislación procesal civil establece en el artículo 309 del C. De P. C. un mecanismo para el efecto.

Dispone la referida norma que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

(-) La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

(-) (El resaltado es nuestro) Luego, en concepto de esta oficina, la duda a que se refiere la norma bien puede predicarse respecto de los efectos en el tiempo de la providencia cuya aclaración se solicite, en el evento en que se presenten interpretaciones diversas o que genere incertidumbre su parte resolutive, "pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**

**MAGISTER EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN**

**DOCTORA EN CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN**

puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente y únicamente precede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en la parte motiva se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo

ERROR ARITMÉTICO:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente *aritmético*, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos – fácticos o jurídicos – que, finalmente, impliquen un cambio del *contenido jurídico sustancial* de la decisión.⁴² Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

[§ 7840] ART. 309.—Modificado.D.E.2282/89, art. 1º., num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

[§ 7850] ART. 310.—Modificado.D.E.2282/89, art. 1º., num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

MAGISTER EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

DOCTORA EN CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

[§ 7852] ART. 311.—Modificado.D.E.2282/89, art. 1º., num. 141. Adición. Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

[§ 7860] ART. 312.—Modificado.D.E.2282/89, art. 1º., num. 142. Irregularidades en la firma de las providencias. Cuando la Sala de Casación Civil de la Corte o la de decisión de un tribunal, profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos los magistrados que la integran, la respectiva sala, mientras conserve el expediente, deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad de Laboratorio Heves LTDA.

PETICION

1. Solicito al M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, aplicar correctamente la formula $R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, no se aplicó correctamente en la providencia del incidente de regulación de perjuicios de fecha once (11) de noviembre del 2016, donde no fue analizada por lo que fue negada mediante el auto de 3 de abril de 2019, proferida por el tribunal Administrativo de Atlántico, notificada a las partes el día 23 de octubre de 2020, que niega la corrección aritmética mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, para que se modifique ya que existen una diferencia de \$639.953.508, en favor de la demandante: LABORATORIOS HEVES LTDA, para que se corrija el error aritmético, contenida en el Auto de fecha 11 de noviembre de 2016 que arrojó la cifra de \$697.573.026, no aplicó correctamente la formula $R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, como se indicó en los fallos del Consejo de Estado y en el Incidente de regulación de Perjuicios, cuya liquidación correcta debió ser \$1.337.526.534.50, existiendo una diferencia de \$639.953.508, es evidente el error Aritmético, debido que los hechos ocurrieron el 10 de julio de 1995, y el incidente se liquidó de acuerdo al I.P.C. de la fecha 10 de marzo de 2005, existiendo una diferencia dejando de liquidar de 10 años, que conforme al índice Inicial (Julio 10 de 1995), es la fecha en que ocurrieron los daños contra la actora: LABORATORIOS HEVES LTDA, debe aplicarse el I.P.C. señalado por el DANE, en el índice inicial es el 20.93, y el error lo comete de manera omisiva al coger erradamente el Índice Inicial (marzo de 2005), que el I.P.C. es 57.47, es decir 10 años después de los hechos ocurridos el 10 de julio de 1995, aplico erradamente el índice inicial de 57.47, que no corresponde a la fecha de los hechos, lo que altera el resultado contenido en la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016, donde se promovió Recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de abril de 2019, que posteriormente el expediente se extravió al parecer en la secretaria del Tribunal del Atlántico.

2. Solicito al M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, proceda a corregir el error aritmético de oficio para haga la corrección aritmética de la providencia del incidente de regulación de perjuicios de fecha once (11) de noviembre del 2016, que fue negada mediante el auto de 3 de abril de 2019, que fue notificada a las partes el día 23 de octubre de 2020, donde niega la corrección aritmética mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, para que se **ACLARE, SE CORRIJA Y ADICIÓN LAS PROVIDENCIAS** para que se corrija el error aritmético, contenida en el Auto de fecha 11 de noviembre de 2016 que arrojó la cifra de \$697.573.026, no aplicó correctamente la

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

MAGISTER EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

DOCTORA EN CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

formula $R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, como se indicó en los fallos del Consejo de Estado y en el Incidente de regulación de Perjuicios, cuya liquidación correcta debió ser \$1.337.526.534.50, existiendo una diferencia de \$639.953.508, es evidente el error Aritmético, debido que los hechos ocurrieron el 10 de julio de 1995, y el incidente se liquidó de acuerdo al I.P.C. de la fecha 10 de marzo de 2005, existiendo una diferencia dejando de liquidar de 10 años, que conforme al índice Inicial (Julio 10 de 1995). En síntesis la SALA SECCIÓN "C", sancionó una inexactitud al expedir el Auto de fecha 11 de noviembre de 2016, de acuerdo al índice inicial (10/7/1.995) la cifra I.P.C. DE 57.47, herrada y siendo el correcto el índice inicial (10/7/1.995), el I.P.C. DE 20.93, y el índice final la fecha es de 11 de noviembre de 2016, el I.P.C. fue 92.72, Indexación debe hacerse con la fórmula $R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, se actuó con inexactitud y debe corregirse.

3. Solicito al M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, HAGA LA ACLARACION, CORRECCION Y ADICION para que indiquen que la fecha aplicaron el índice inicial donde sacaron la cifra del I.P.C., la cifra 57.47, que observando el índice de Precios al Consumidor I.P.C., desde el año de 1954, hasta 28 de febrero de 2019, encontramos que la cifra del I.P.C., 57.47, corresponde al mes de marzo de 2005, por lo tanto este tribunal debe corregir este error aritmético, por cuanto estaría en una presunta omisión antijurídica al no corregir el error aritmético incurrido, que está probado, imputable a la Nación Rama Judicial, porque le estaría cercenado el debido proceso y acceso a la administración de justicia a mis clientes LABORATORIOS HEVES LITDA, que fue afectado desde el año de 1995, hasta la regulación del incidente de daños y perjuicios transcurrió más de 21 años, lo cual debe actualizarse correctamente.

4. Solicito al M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ordene notificar la decisión que haga su despacho a mis EMAIL. mluciaarias2@hotmail.com y Email: romeoperez911@gmail.com - considerando que, desde el 17 de marzo de 2020, el presidente de la Republica de Colombia, IVAN DUQUE MARQUEZ, expidió el Decreto 417 que declaro el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA, en todo el territorio nacional, por esta causa del aislamiento.

NOTIFICACIÓN

La sra. MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ, recibe notificación en la Calle 89 No. 53-21 apto 404 Edificio Baru Barranquilla. EMAIL. mluciaarias2@hotmail.com tel 3012560071

Atentamente:



MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

C.C. No. 32.864.639 de Soledad (Atlántico)

T.P. No. 211.838 del C.S.J.

MARTHA LUCIA ARIAS MARTINEZ

**ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**

**MAGISTER EN GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN**

**DOCTORA EN CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN**